

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO Ley 1849)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 (2017-00032 E.D.)
AFECTADO: **JHON HENRY GONZALEZ HERRERA**
FISCALÍA: **ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VICIO.**

ASUNTO A TRATAR

Durante el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, la abogada ANA FENNEY OSPINA PEÑA, apoderada del señor **JHON HENRY GONZALEZ HERRERA**, allegó varias solicitudes, entre estas, recusó a esta funcionaria judicial invocando la causal de que trata el artículo 141 numeral 2º del Código General del proceso, por lo que prevalentemente se procederá a resolver tal planteamiento.

CONSIDERACIONES

La abogada **ANA FENNEY OSPINA PEÑA**, a quien desde este momento se le reconoce personería para actuar conforme al poder allegado y que le fuera conferido por el señor **JHON HENRY GONZALEZ HERRERA**, en los términos y condiciones allí establecidos, presenta también memorial contentivo de varias solicitudes, entre ellas, una recusación orientada a que la titular del despacho se aparte del conocimiento de la presente acción, argumentando la causal 2ª de recusación de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso, norma a la que asegura debemos remitirnos debido a que el Código de Extinción de Dominio no regula de manera expresa las causales de impedimentos o recusaciones, ni hace una remisión expresa.

Considera que, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017, esta funcionaria dentro del proceso identificado con radicado 110016099068-201613632-00 extinguió el dominio de los derechos de cuota del 50% de los predios "**La Cabaña**", "**La Esperanza**" y "**La Primavera**", ubicados en la vereda La Meseta del municipio de El Dorado (Meta), registrados a nombre del señor **CARLOS EDUARDO CARDONA MORENO**, en virtud de la causal prevista en el numeral 1º artículo 16 del CED, basando la sentencia en el hecho de que el señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA estaba dedicado a actividades al margen de la ley, dado que era el principal Jefe de Finanzas y primo de DANIEL RENDON HERRERA Comandante del "Bloque Centauros" de las extintas Autodefensas, conforme a elementos probatorios allegados por la Fiscalía, mismas circunstancias en la que hoy en día se cimienta

el debate probatorio, y que no es otro que acreditar el origen lícito de los bienes de su prohijado.

Afirma también que se argumentó la decisión involucrando juicios jurídicos que evidencian un preconcepto sobre tales tópicos, por lo que podrían incidir en la decisión, teniendo en cuenta que la demanda formulada por la fiscalía en el presente trámite está sustentada en los mismos elementos de prueba.

Lo anterior para concluir que esta funcionaria, conoció de un proceso dentro del cual se decidieron aspectos que hoy se debaten y que serían objeto de una decisión final; tuvo contacto anterior con el tema a decidir; tuvo una opinión preconcebida sobre los mismos tópicos en la medida en que plasmó un juicio de valor, lo que le impide actuar con imparcialidad y ponderación.

Frente a los anteriores argumentos, se tiene que, si bien el código de extinción de dominio no prevé causales de impedimentos y recusaciones, el artículo 26 ibidem, modificado por el artículo 4º de la ley 1849 de 2017, nos remite directamente al Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, para eventos no previsto como en el presente caso.

Ahora, observando la Ley 600 de 2000, encontramos en su capítulo VIII el acápite denominado “Impedimentos y recusaciones”, luego el artículo 99 indica las causales que podrían asimilarse a la relacionada por la apoderada en el numeral 2º del Código General del Proceso, como es la establecida en el numeral 6º y que dice: “... *que el funcionario hubiere participado dentro del proceso*”.

Cabe anotar que la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo que exige una interpretación restrictiva de las mismas

Visto lo anterior, es importante hacer alusión a lo siguiente:

Dentro del proceso identificado con el radicado 110016099068-2016-13632-00, se adelantó la extinción de dominio sobre los derechos de cuota del 50% de los predios “**La Cabaña**”, “**La Esperanza**” y “**La Primavera**”, ubicados en la vereda “La Meseta” del municipio de El Dorado (Meta) a nombre del señor **CARLOS EDUARDO CARDONA MORENO**.

Ahora, en el presente proceso los bienes a extinguir corresponden a los derechos de cuota del 52% de tres inmuebles ubicados en el municipio de Yopal – Casanare, e identificados

con las matrículas inmobiliarias **No. 470-7579, 470-20556 y 470-58311**, propiedad del señor **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**.

Nótese que la acción de extinción de dominio está orientada a establecer el origen lícito de los bienes o una destinación de los mismos con fines sociales y ecológicos, según los criterios previstos en las causales descritas en la norma, y no a establecer responsabilidades de índole penal.

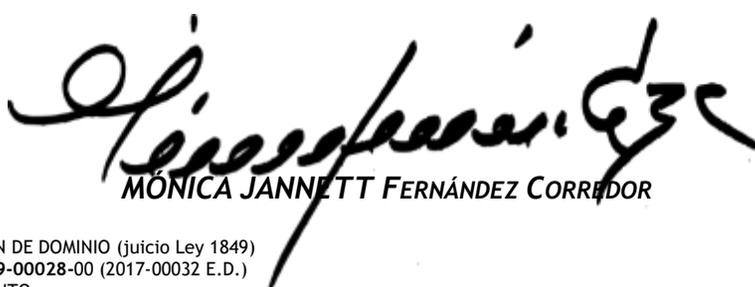
Es así que la acción recae únicamente sobre los bienes, donde sus propietarios estarían facultados para oponerse y controvertir la causal de extinción invocada por la fiscalía a través de su demanda.

Tal como se expone en precedencia, esta funcionaria en ningún momento ha actuado en el mismo proceso, dado que hablamos de diversos bienes, por diversos hechos, en diferentes épocas y afectados, aunado a que si bien, en la decisión que resolvió extinguir el dominio sobre los derechos de cuota del 50% de los predios **La Cabaña**, **La Esperanza** y **La Primavera**, se hizo referencia a los elementos de prueba allegados por la fiscalía delegada que relacionaba las diferentes actividades ilícitas a que se dedicaba GONZALEZ HERRERA, dichas circunstancias no fueron el fundamento de la decisión, sino la imposibilidad por parte de su propietario **CARDONA MORENO** en acreditar la lícita procedencia de sus bienes.

En ese orden de ideas, al no aceptarse la recusación formulada por la señora apoderada del afectado **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 106 y 108 de la Ley 600 de 2000, esto es, a suspender esta actuación en el estado en que se encuentra y a ordenar la remisión de la solicitud junto con el presente expediente virtual; lo mismo que el expediente virtual identificado con el radicado 110016099068-201613632-00, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, a fin de que se pronuncien al respecto.

El presente auto se deberá notificar por estado y contra el mismo no procederá recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR



JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [009 del VENTICINCO \(25\) DE FEBRERO DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148b5233e8c72ad47cb4915ba9c2be43181a71707499f9b4bbc2d689c2efa8f5
Documento generado en 24/02/2022 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>